

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Martes 19 de Abril del 2022**

**HORA: 4:47:54 pm**

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JOSE ALEJANDRO**, con el radicado; **202200065**, correo electrónico registrado; **alejandromoreno.abogado13@gmail.com**, dirigido al **JUZGADO 5 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

#### Archivo Cargado

RECURSODEREPOSICIONAUTOADMISORIO.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220419164759-RJC-513**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor

## JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales - Caldas

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO

**Referencia:** PROCESO VERBAL DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD

**Radicado:** 170013110005-2022-00065-00

**Demandante:** JOSE WILMAR ALVAREZ SALINAS

**Demandada:** LILIANA MARIA MORENO CORREA en representación del menor DANIEL ALVAREZ MORENO

**JOSE ALEJANDRO MORENO CORREA**, mayor de edad, vecino de Manizales, Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.827.579 de Manizales, Caldas, abogado en ejercicio con T.P. No. 296.908 del C.S.J, actuando en nombre y representación de LILIANA MARIA MORENO CORREA, mayor de edad, vecina de Manizales – Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.340.763 de Manizales, Caldas, demandada dentro del proceso de la referencia quien es la representante legal del menor DANIEL ALVAREZ MORENO quien figura como demandante, respetuosamente me dirijo a su honorable despacho con el fin de interponer recurso de reposición frente al Auto Admisorio de la Demanda del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado a mi poderdante personalmente en Secretaria del Despacho el día siete (07) de abril del año en curso, con base en los siguientes:

### PRESUPUESTOS PROCESALES

#### OPORTUNIDAD

Presento este recurso dentro del término de tres (3) días previstos en el Artículo 318 del CGP contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda esto es el día siete (07) de abril del dos mil veintidós (2022); Así las cosas, realizando el debido descuento de los días 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del mes de abril en razón a la vacancia judicial de semana santa, el recurso de reposición se presenta dentro del término oportuno.

## PERSONERÍA

De manera atenta, solicito se me reconozca personería jurídica de conformidad con el poder que se anexa al presente escrito el cual esta acompañado por la constancia de recepción de mensaje de datos al correo electrónico [alejandromoreno.abogado13@gmail.com](mailto:alejandromoreno.abogado13@gmail.com) debidamente registrado en el Registro Unico de Abogados, dándose cumplimiento a las exigencias del Decreto 806 de 2020.

## PROCEDENCIA

Es procedente el recurso de reposición en el presente caso como medio de impugnación contra los auto Admisorio de la demanda, según señala el artículo 318 del Código General del Proceso.

Adicional a lo anterior por su parte señala el último inciso del artículo 391 del Código General del Proceso respecto a los procesos verbales sumarios:

«Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.»

## DECISIÓN RECURRIDA

Auto Admisorio de la Demanda del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) donde se decidió lo siguiente:

"RESUELVE:

*PRIMERO.-ADMITIR la demanda de custodia y cuidado personal, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria que promueve el menor D. Álvarez Moreno, a través de su progenitor señor José Wilmar Álvarez Salinas frente a la señora Liliana Maria Moreno Correa*

*SEGUNDO.-DAR a la presente demanda el tramite verbal sumario consagrado en los artículos 390 y ss. Del C.G.del P.y, demás normas concordantes y complementarias.*

*TERCERO.- DECRETAR alimentos provisionales a favor del menor D. Álvarez Moreno y a cargo de la señora Liliana María Moreno Correa en cuantía del 30% del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022. Se conmina a la demandada para que cumpla la orden dada .*

*CUARTO.-ORDENAR la realización de un trabajo social conforme se reseñó en precedencia.*

*QUINTO.-ORDENAR una valoración psicológica a los señores Jose Wilmar Álvarez Salinas , Liliana Maria Moreno Correa y al menor D. Álvarez Moreno . líbrese oficio al grupo de apoyo especializado del instituto colombiano de bienestar Familiar.*

*SEXTO.-DAR aviso a la unidad administrativa especial migración Colombia,ordenando impedirle la salida del país a la señora Liliana Maria Moreno Correa.*

*SÉPTIMO. -ABSTENERSE por ahora de hacer algún pronunciamiento en relación con la solicitud de reglamentarse en forma provisional las visitas que ha de hacer la señora Liliana Maria Moreno Correa, en calidad de madre padre del menor D Alvarez Moreno, hasta tanto obre en las presentes diligencias la visita social y las valoraciones psicológicas decretadas.*

*OCTAVO.-NO ACCEDER a la medida de embargo y retención del 50% de los ingresos económicos (salario y utilidades) que por todo concepto recibe la demandada Liliana Maria Moreno Correa, como salario en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "Amalisados".*

*NOVENO.-DECRETAR el embargo y retención del dinero (derecho de crédito) que persibe la demandada por concepto del arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 10 No.57F-58 urbanizacion la carolita, y en tal virtud, se ordenara oficiar al arrendatario de dicho inmueble, para que continúe consignando al juzgado el 30% del valor del canon que viene cancelando a la accionante . por la secretaria se expedirá el respectivo oficio donde se informe el numero de la cuenta de tiene el despacho en el banco agrario de Colombia.*

*DECIMO.-NOTIFICAR el presente auto al procurador judicial y defensora de familia, ello para lo de sus cargos.*

*UNDECIMO.- se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de allegar la prueba de entrega de la medida cautelar decretada, esto dentro del termino de 30 dias so pena de aplicar las consecuencias procesales previstas en el articulo 317 del CGP."*

## SUSTENTACIÓN DE RECURSO

### 1. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO

Señor juez, la señora LILIANA MARIA MORENO CORREA en representación en representación de su hijo menor de edad DANIEL ALVAREZ MORENO, con acompañamiento del suscrito abogado, presento demanda con el fin de establecer cuota alimentaria a favor del menor, proceso que se encuentra en curso en el juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, bajo el radicado 2022-00008, el cual en el Auto Admisorio de la demanda se fijó cuota alimentaria provisional en favor del menor a cargo del señor JOSE WILMAR ALVAREZ SALINAS, asimismo, su señoría se deja constancia que, este despacho fijó audiencia para el día 8 de junio de 2022 a las 9:00 a.m., con el fin de realizar el procedimiento correspondiente, ahora bien, no comprende esta unidad de defensa las intenciones de la apoderada de la parte demandante, de radicar un proceso distinto para el mismo objeto litigioso, pues, la regulación de visitas y la custodia y el cuidado personal, tratan de una unidad de materia, por ende, pueden ser discutidos dentro del proceso, el cual, como mencione anteriormente, cuenta con audiencia programada, en consecuencia, se anexará con este escrito, demanda, Auto donde fija fecha para diligencia por parte de ese despacho y auto que admite demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se acredita sumaria mente, la excepción previa contenida en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, mínimamente frente al proceso de fijación de cuota alimentaria, el mismo no debe tramitarse.

### 2. FALTA DE CONCILIACION COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Su señoría, teniendo en cuenta mínimamente se tiene entre las partes pleito pendiente que imposibilita dentro de este trámite se defina sobre la fijación de cuota alimentaria en favor del menor, para efectos de dar trámite a lo concerniente al proceso de custodia, cuidado personal, regulación de visitas, en favor del menor, el demandante debe agotar el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, y una vez agotado tal requisito debe proceder a interponer la respectiva demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que resulta necesario promover la conciliación para la solución pacífica de los conflictos, de conformidad

con lo establecido con la ley 640 de 2001, ley 1395 de 2010, y el Código de Infancia y Adolescencia, y en este caso, la parte actora, no convoco a la parte demandada a conciliación extrajudicial, por ende, no cumplido con la carga procesal a la que estamos llamados las personas que, ejercemos el derecho, con el fin de descongestionar la administración de justicia.

### **PETICIONES**

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito sea revocado el auto admisorio de la demanda de la referencia, que admite la demanda presentada por el señor JOSE WILMAR ALVAREZ SALINAS, dada las situaciones aquí planteadas.

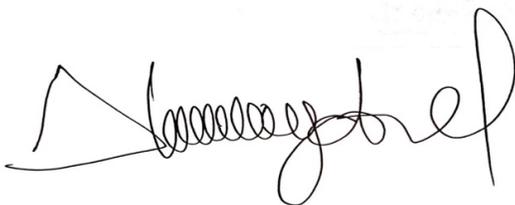
### **PRUEBAS**

Se solicita se oficie al juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, con el fin de que se comparta al despacho el expediente digital del proceso con radicado juzgado cuarto de familia del circuito de Manizales, caldas, bajo el radicado 2022-00008

### **NOTIFICACIONES**

Carrera 23 No. 64 – 17, Edificio Cervantes P.H. AP 1404, El Cable, Manizales, Caldas, Tel: 304 556 9560 – 8905077, alejandromoreno.abogado13@gmail.com

Del señor Juez,



**JOSE ALEJANDRO MORENO CORREA**

C.C. 1.053.827.579 de Manizales

T.P. No. 296.908 del C.S.J.